



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En esta oportunidad, procede este Operador de Justicia, a dictar la sentencia escrita que finiquite la instancia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.**, en contra del señor **SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL**, cuya radicación es el número 2021-400.-

I. SINTESIS DE LA DEMANDA.

LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO SA ESP, con domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por la doctora **JINNETH MARULANDA ZAPATA**, mayor de edad y vecino de la misma localidad, quien otorgó poder para que se formulara demanda para proceso Ejecutivo de Única Instancia en contra del señor **SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL**, a fin de que se librara a su favor y a cargo de la ejecutado, mandamiento de pago por una cantidad líquida de dinero, consignada en las facturas de venta número 39867629, y al tenor de sus pretensiones, los valores se encuentran inmersos en el Mandamiento ejecutivo librado por el Despacho el 5 de Octubre de 2021.-

II. HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos relevantes que a continuación se pueden compendiar así:

- 1) Que entre la EDEQ y el señor **SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL**, se encuentra un saldo pendiente de pago en virtud al contrato de Condiciones Uniformes, cuyo objeto es la prestación del servicio público de Energía a cambio de un precio de dinero, fijado según las tarifas vigentes para la cuenta con código NIU N 175867, correspondiente al inmueble localizado

en la Urbanización La Patria, Manzana 31-12 de Armenia, Quindío.

- 2) Que el contrato de servicios públicos se celebró desde el momento en que la EDEQ estableció las condiciones uniformes para la prestación del servicio y este fue solicitado para el inmueble, en virtud al artículo 129 de la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.
- 3) Que la EDEQ, expidió la factura No 39867629, en donde se evidencia que SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL, en calidad de suscriptor adeuda la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE (\$1.463.121), por concepto del consumo de energía facturado en el código de cuenta (NIU) 175867.
- 4) Que en aplicación del inciso 3º, del artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, y demás normas concordantes, la factura 39867629 que se presenta como base de ejecución, en compañía del Contrato de Condiciones Uniformes y la afirmación indefinida de la existencia de la obligación efectuada por el demandado mediante el mismo contrato, constituye TITULO EJECUTIVO COMPLEJO en favor de la EDEQ, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas de derecho civil y comercial.
- 5) Que el cobro coactivo de los valores por concepto de alumbrado público corresponde al municipio donde tiene origen el inmueble, en virtud a lo establecido en el artículo 2º, de la Resolución 122 de 2011, de la comisión de Regulación de Energía y Gas y demás normas concordantes, razón por la que no se incluye como pretensión dentro del valor adeudado en la presente demanda.
- 6) Que la deuda de capital por concepto de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica objeto de cobro ejecutivo, causa intereses moratorios en favor de la EDEQ, de conformidad con la cláusula 38 del Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 96 de la Ley 142 de 1994
- 7) Que la EDEQ a través de su Representante Legal para asuntos Legales y Administrativos ha conferido poder para el cobro jurídico de la obligación descrita contenida en el título ejecutivo, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El Curador Ad-Litem del demandado, señor SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL, se notificó del mandamiento de pago librado en contra de su Representado, y en tiempo oportuno, postuló excepciones de mérito o fondo, las cuales se sintetizan a continuación:

IV FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO:

Esgrime el aludido profesional, que en el contrato uniforme no se evidencia que el demandado hubiese suscrito el mismo, y consecuentemente, al no existir suscripción, no se encuentra liquidación del crédito, pues, éste no se puso de presente al demandado para aceptar el título complejo, y menos aún, cuando se está cobrando a través de un título valor factura que adjunta la empresa actora, y por ello, el Despacho deberá revocar el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso.-

V CONTESTACIÓN A LA EXCEPCION PROPUESTA:

Expresa el Apoderado Judicial de la Entidad de Energía demandante, que, aplicando el inciso 3º, del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, y demás normas concordantes, la factura número 39867629, el contrato de condiciones uniformes y la afirmación indefinida de la existencia de la obligación mediante el mismo contrato, constituye un título complejo en favor de la EDEQ, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, que, en consecuencia presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del Derecho Civil y comercial.

Además, la cláusula 12 del Contrato de prestaciones uniformes, establece la Solidaridad de los propietarios o poseedores del inmueble en el que se presta el servicio, siendo solidarios en sus obligaciones y derechos del presente contrato.

Igualmente, menciona, que la suscripción y o firma no es prescindible en los contratos de adhesión, por cuando sus condiciones generales o uniformes son diseñadas en principio por el prestador, y, consensual, en virtud de que la sentencia -493 de 1997 y sentencia C636 de 2000.

Así, la obligación por concepto de energía se deriva de la relación jurídico contractual de SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL con la EDEQ, como suscriptor del servicio y propietario del inmueble ubicado en la Urbanización la Patria, Manzana 31-12 de Armenia, Quindío, lo que en virtud de la Ley 142 de 1994, y el contrato de

condiciones uniformes, faculta a la Empresa de Energía como acreedora del Demandado.

En lo atinente a la factura, como se indica en la demanda, el valor total derivado de la prestación del servicio de Energía es de \$1.463.121, en virtud del artículo 2º, de la Resolución 122 de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y demás normas concordantes; el cobro coercitivo de los valores por concepto de alumbrado público corresponde al municipio donde tiene origen el inmueble, y por ende, la suma de \$241.087, no se incluye en la demanda, por disposición legal.

Por lo anterior, y referente a la Excepción de Falta de Claridad en el título objeto de recaudo, refiere, no es viable proceder a revocar el mandamiento de pago, por encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, en el marco de la normatividad vigente aplicable.

Precluído el término del traslado de las excepciones de mérito, y por auto del 24 Enero de 2024, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

VII. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es menester esgrimir, que es deber del sentenciador primigeniamente, y antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos en la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de las pretensiones; las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la actora y natural el ejecutado, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la

demandante lo hizo a través de su representante legal, y demandado al ser mayor de edad, puede disponer libremente de sus derechos, y acudió al proceso a través de CURADOR AD-LITEM.

Legitimación en la causa, se encuentra satisfecha, por activa, dado que la acción ejecutiva se entabló por la Entidad Prestadora del servicio Público, EMPESA DE ENERGÍA DEL QUINTIO S.A. E.S.P, y por pasiva, porque la acción se dirigió contra el señor SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL, suscriptor o usuario del servicio de energía, suministrado en el inmueble descrito en la referida factura que fue adosada como Título base de recaudo.

Derecho de postulación, igualmente se encuentra satisfecho, ya que, la Empresa Prestadora del servicio de Energía EDEQ, actúa en el proceso a través de Abogado debidamente inscrito, y el demandado MUÑOZ CARVAJAL, actúa por conducto de Curador Ad-Litem.

Primigeniamente debemos expresar, que el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta el artículo 2488 del Código Civil, el cual faculta al acreedor de una obligación personal, a perseguir la ejecución sobre la totalidad de los bienes inmuebles y muebles del ejecutado, bien sean presentes o futuros, teniéndose como excepción los no embargables traídos en el artículo 1677 del mismo ordenamiento, lo cual se denomina como Prenda General de los Acreedores.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que éste se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en algunos eventos, si se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Como punto de partida y para entrar a realizar el análisis respectivo, debemos tener en cuenta que los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, o complejos, entendiéndose por los primeros, cuando de un solo documento, emerge sin lugar a equívocos, obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y en favor del acreedor; por su parte, los segundos, hacen referencia, a cuando éste se encuentra integrado por un conjunto o sinnúmero de documentos, que deben ser catalogados como unidad jurídica, debiendo ser

valorados de manera íntegra, a objeto de establecer si de ellos dimanar pruebas contundentes contra el deudor o su causante, y aflora de manera nítida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, para de esta suerte, el operador Judicial disponga librar la orden compulsiva de pago en contra del deudor.-

De esta suerte, y al constatarse que para que se pueda dar génesis al proceso ejecutivo de esta naturaleza, esto es, cobro de servicios públicos domiciliarios de energía, es menester establecer la existencia de un título de carácter complejo, se hace imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, ha de aflorar de manera nítida e incontrovertida, una obligación clara, expresa y exigible, según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta, que el título ejecutivo constituye el presupuesto sine qua non para el surgimiento de la acción Ejecutiva, es por esa circunstancia, por la que al momento de allegarse el libelo demandatario para el conocimiento del Juez Competente, éste debe comportar la totalidad de los requisitos que reclama la Ley para el efecto, conclusión a la que es dable desembocar, siguiendo las directrices del artículo 430 del Código General del Proceso, cuando allí se reclama que con la demanda se acompañará documento que preste mérito ejecutivo, para que posteriormente, el Operador de Justicia, proceda a librar la orden compulsiva, en desmedro del demandado, ordenándole que cumpla la obligación en la forma pedida, claro está, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.-

Es así, que en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, fechada al 2 de noviembre de 2017, sobre el tema que nos concita, se dijo lo siguiente:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

Con basamento en lo antes anotado, debemos tener en consideración, que el título ejecutivo base de las pretensiones, lo constituye la factura de venta número 39867629, expedida por la

EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., regimentada por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reglamentación que dispone:

***“... Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. ...”.*(Negrilla del Despacho)**

Y es que para solidificar la posición del Despacho sobre el asunto sometido a nuestra consideración, se estima de gran valía, citar pronunciamiento que sobre el particular realizó el 28 de abril de 2000, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, con Ponencia de la Magistrada, Dra. Gloria Sofía Mejía de Quintero, de la siguiente manera:

***“Las facturas de servicios públicos deben reunir los requisitos formales que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero como mínimo, contendrán, la información suficiente para que el suscriptor pueda establecer con facilidad si la empresa de ciñó a la ley y al contrato en su elaboración, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y el modo en que debe hacerse el pago. En los contratos se pactara la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá cuando la empresa cumpla con lo estipulado, correspondiéndole a ella acreditar su cumplimiento (art. 148).*”**

***“Es la razón por la cual se ha exigido que para cobrar facturas de servicios públicos se adjunte el contrato de prestación de servicios, con el fin de determinar que aquella se ajusten a éste.*”**

***“Ante la ausencia de prueba sobre la existencia de alguno de los contratos mencionados en el art. 39 de la Ley 142 de 1994 celebrado entre las partes o de uno de prestación de servicios públicos consagrado en el art. 128 de la misma, las facturas allegadas no sirven de pilar para librar un mandamiento de pago ni para continuar con la ejecución.”*”**

Nítido resulta concluir, que la factura de servicios públicos, conforme estipula el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, “Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Igualmente y en lo atinente al argumento central de este asunto, tenemos que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, hace alusión al contenido de los requisitos formales que deben reunir las facturas de los servicios públicos, donde se puntualiza que, dichas exigencias deben ser las que determinen las condiciones uniformes del contrato, “pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuarios pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se

comparan éstos y su precio con los períodos anteriores y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer las facturas a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. ...”.

Por lo anterior, este Operador Judicial considera perentorio puntualizar, que para que un documento, de la naturaleza como el acercado con la demanda, preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que dimanán del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con las normas precedentemente enunciadas, los que se pueden compilar, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto sometido a estudio, en los siguientes:

- a.) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible;
- b) Que provenga del deudor o de su causante;
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él,
- d.) Que la factura expedida por la empresa prestadora de servicios públicos, éste debidamente firmada por su representante legal, y,
- e) Que reúna los requisitos formales que determinen las condiciones uniformes del contrato, aflorando de esta suerte, que a ejecuciones de la naturaleza como la que ahora ocupa la atención del despacho, debe adjuntarse también, la prueba del contrato de prestación de servicios públicos celebrado entre las partes.

Considera de suma importancia este Estrado Judicial, hacer alusión al último requisito referenciado en el acápite precedente (Literal e)), resultando que la prestación de servicios públicos ostenta asidero constitucional en los artículos 365 a 370 de la Constitución Nacional, preceptos que se desarrollan en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Es por ello, que la Ley 142 de 1994, en los artículos 39 y 128, estipula la clase de contratos que pueden celebrar las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, como la que ahora funge como demandante, y para este asunto se circunscriben en:

- 1.). Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos, entre los cuales se destacan los consagrados en el art. 39 numeral. 39.4, relativos a los *“Contratos en virtud de los cuales dos o más entidades prestadoras de servicios públicos o éstas con grado de proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos mediante el pago de remuneración o peajes.”*; y ,

2.). El contrato de servicios públicos domiciliarios, regulado por el artículo 128, que lo define como: “...un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos le presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. ...”.

De esta suerte, y al examinar de manera exhaustiva el caudal probatorio obrante en el expediente digital, podemos evidenciar sin mayor esfuerzo, que hallamos probanza demostrativa de la celebración del 2º de los contratos especiales o de prestación de servicios públicos, reglados en los artículos 39 y 128 de la Ley 142 de 1994, de donde se desprende y es dable aseverar, que la factura base de la ejecución, presta mérito ejecutivo en contra del señor SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL.

Es así, que el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, establece el contrato de servicios públicos como un acuerdo uniforme en donde la empresa, de manera predecesora a su suscripción, define el clausulado contractual, concepto que guarda plena coherencia con lo establecido en el artículo 129, ibídem.

Bajo este entendido, es dable aseverar, que las Empresas prestadoras de Servicios públicos, previamente definen unas condiciones uniformes o iguales para todos los usuarios, y ante esta circunstancia, éstos tienen que adherirse o plegarse a dichas condiciones, sin que inicialmente, esté posibilitada la negociación sobre el contenido del aludido contrato, siendo esta la principal peculiaridad de los contratos uniformes, en los que de manera ineludible debe intervenir el Estado, a fin de evitar o conjurar abuso de la posición dominante, en aras de tener un control sobre las cláusulas que lo rigen.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Constitucional, ha realizado el siguiente pronunciamiento:

“En este tipo de convenios una de las partes no está en condiciones de discutir las cláusulas contractuales, ya por la posición dominante en que se encuentra la otra, o porque, como ocurre con los servicios públicos domiciliarios, los convenios particularizados con cada uno de los usuarios podrían comprometer gravemente la eficiencia y continuidad de la prestación y, por ende, el interés general. Admitir como regla general la posibilidad de que las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deban siempre debatir individualmente las reglas convencionales, sí promovería la violación de la igualdad (artículo 13 C.P), pues ya no serían los principios de solidaridad, universalidad, ni los objetivos del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, las pautas que habrían de tenerse en cuenta en la celebración del respectivo contrato, sino que ellas vendrían a ser

reemplazadas por el ánimo de lucro y el interés individual, y quedarían como últimas o menos importantes consideraciones la finalidad social de los servicios públicos (artículos 1, 2 y 365 C.P.), la solidaridad (artículos 1, 95 y 367 ibídem) y la igualdad real y efectiva (Preámbulo y artículos 13 y 367), las que, por el contrario, deben prevalecer con miras al bien común y a realizar los postulados del Estado Social de Derecho”.

Con soporte en el argumento jurisprudencial referido, se evidencia que la característica principal del contrato de condiciones uniformes, es la adhesión, bajo el concepto que, de manera previa y unilateral, la Empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios, redacta su clausulado, sin que los usuarios puedan controvertir o deliberar su contenido, tal y como se desprende del artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios comporta el distintivo esencial denominado consensualidad, tal y como lo describe el artículo 1500 del Código Civil, es decir, cuando media el consentimiento de las partes, de donde se desprende, que no es solemne, pues, no requiere de formalismos especiales para que surta los debidos efectos jurídicos.

Y para sustentar la anterior posición sostenida por el Despacho, sobre este aspecto la Corte Constitucional ha pregonado lo siguiente, en la sentencia C-1162 de 2000:

(...) Cabe aclarar que este tipo de contratos por adhesión, también llamados “de cláusulas uniformes”, no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, sólo que ésta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora”.

De igual forma, en Sentencia C-075 de 2006 expresó lo siguiente:

“El citado acto jurídico para su formación no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad, razón por la cual en cuanto a su celebración sigue la regla general en materia de creación de los negocios jurídicos, conforme a la cual éstos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes (principio de consensualidad de los actos jurídicos). Así lo reconoce el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, al determinar que: “existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa”

De otro lado, se debe tener en cuenta, que el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, se singulariza por su onerosidad, es decir, que la empresa presta el servicio a los usuarios a cambio de un precio, el cual debe pagarse en dinero, descartándose de plano, la posibilidad de que dicha contraprestación se haga en una especie diferente, y además de lo anterior, estas convenciones no se ejecutan

en un solo momento, sino que su prestación es continuada o prolongada, esto es, que su ejecución es de prestaciones sucesivas o periódicas.

Bajo las anteriores argumentaciones, resulta importante predicar, que el contrato de condiciones uniformes, el cual fue allegado a la actuación, reúne las características de adhesión, consensualidad, onerosidad, y de tracto sucesivo, el que de manera previa, elaboró la Empresa Prestadora del servicio Público, en este caso la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P, al cual el usuario tiene que adherirse, sin que tenga la posibilidad de discutir su clausulado, pues, como su nombre lo indica, se expide en condiciones uniformes para los usuarios que requieran dicho servicio, de donde se desprende con suma nitidez, que para estos asuntos, el mismo no tiene que estar suscrito por el demandando, tal y como lo predica el Curador Ad-Litem del ejecutado SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL, situación por la que la Excepción denominada FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO, no saldrá airosa, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

Con sustento en lo esgrimido de manera precedente, se dispondrá seguir adelante la Ejecución librada el 5 de Octubre de 2021, dentro de la demanda para proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P** (EDEQ), a través de Apoderado Judicial, en contra del ciudadano **SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL**; e igualmente, se dispondrá el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

No se condena en costas a la parte ejecutada, señor ciudadano **SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL**, y a favor de la demandante, **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P**, por haber estado representado por Curador Ad-Litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el Curador Ad Litem del Ejecutado, señor SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL, denominada FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo de Mínima cuantía, le formuló **LA EMPRESA DE ENERGIA**

DEL QUINDIO S.A. E.S.P, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el 5 de Octubre de 2021, dentro de la demanda para proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P** (EDEQ), a través de Apoderado Judicial, en contra del ciudadano **SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL**, conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: No se condena en costas a la parte ejecutada, señor ciudadano **SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL**, y a favor de la demandante, **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P** (EDEQ), por haber estado representado por Curador Ad-Litem, tal y como quedó plasmado en la motivación de este fallo.

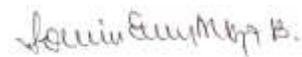
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

22 DE MARZO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aec074605275f20165e8e9788494bd1a63bf59018aa964aca88ac1f8c4327a7**

Documento generado en 21/03/2024 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>